

Radicación	05001 40 03 020 2020 00579 02
Tipo de Proceso	Verbal – Nulidad absoluta de escritura pública
Demandante	Luis Enrique Giraldo Gómez
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados de Mario Luis Villegas Hincapié.
Sentencia Nro.	33
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma sentencia apelada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial que representa la parte demandante, en contra de lo resuelto en la sentencia proferida por el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE MEDELLÍN**, el 20 de mayo de 2023, dentro del presente proceso Verbal de nulidad absoluta de escritura pública, promovido por el señor **LUIS ENRIQUE GIRALDO GÓMEZ** en contra de los herederos Indeterminados de **MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ** y sus herederos determinados (hijos) **YENSI VIVIANA VILLEGAS VALLEJO, ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO**. Posteriormente también fue vinculada al trámite como heredera determinada la señora **MARÍA RUBIELA VALLEJO** (esposa del causante).

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

El 16 de septiembre de 2020, el señor **LUIS ENRIQUE GIRALDO GÓMEZ**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda verbal de nulidad absoluta de la Escritura Pública 283 del 22 de abril de 2016 suscrita en la Notaría Única del municipio de El Peñol, ante los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Reparto), en contra de la **SUCESIÓN ILÍQUIDA DE MARIO LUIS VILLEGAS, YENSI VIVIANA VILLEGAS VALLEJO, ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO**, en la cual describió como fundamentos fácticos que el día 22 de abril de 2016 en la Notaría Única del municipio del Peñol el señor **MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ**, suscribió la Escritura Pública 283 mediante la cual enajenó los derechos hereditarios a título universal que le correspondieran en la sucesión de sus padres **LUIS EDUARDO VILLEGAS LÓPEZ y MARÍA MAGDALENA HINCAPIÉ**

DE VILLEGAS, en favor de sus tres hijos: YENSI VIVIANA VILLEGAS VALLEJO, ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO. Que la venta la hizo el señor VILLEGAS HINCAPIÉ a favor de sus propios hijos, que de todas formas habrían de adquirir por transmisión o representación en la sucesión de sus abuelos. El señor MARIO LUIS VILLEGAS tenía poca expectativa de vida, pues le había sido diagnosticada una enfermedad degenerativa, que posteriormente, el 16 de agosto de 2017.

Conforme descripción de la demanda el señor CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO, manifestó en declaración notarial del 29 de noviembre de 2019 que el precio de la venta nunca fue pagado, que el demandante le había comprado al señor MARIO LUIS VILLEGAS los derechos por el ingreso al Peñón de Guatapé, que el demandante era titular, tanto en el presente como a futuro de los derechos que le correspondían a MARIO LUIS VILLEGAS en la sucesión de sus padres. De otro lado, se recalca que el precio declarado en la Escritura Pública 283 de 2016 de la Notaría Única de El Peñol es irrisorio, pues los bienes involucrados dentro de dicha sucesión son cuantiosos principalmente porque incluye el reconocido sitio turístico denominado Peñón de Guatapé, que genera ingresos importantes.

De acuerdo con lo indicado en el escrito de demanda la finalidad del señor MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ y la de los hoy demandados fue la de desconocer un contrato de cesión de frutos civiles que generaban los bienes de la sucesión de LUIS EDUARDO VILLEGAS LÓPEZ, por un plazo de 20 años, que inició el 1 de febrero de 2016 hasta el 31 de enero de 2036, contrato que suscribió el 30 de noviembre de 2014 con el ahora demandante LUIS ENRIQUE GIRALDO GÓMEZ. El mentado contrato estipuló en la cláusula 13 que en caso en que se vendieran los derechos que le correspondieran en la sucesión de su padre LUIS EDUARDO VILLEGAS LÓPEZ, debían liquidarse y pagarse los perjuicios que ello genera, empero alega que ello nunca ocurrió.

Según se sostiene en el escrito introductor, el ánimo del señor MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ al vender sus derechos hereditarios fue la de evadir, de mala fe, las responsabilidades contractuales que había suscrito con el señor LUIS ENRIQUE GIRALDO GÓMEZ, de cuya intención, asegura que eran conscientes los demás contratantes, como prueba de ello anuncia el memorial de septiembre de 2017 presentado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla que conocía del proceso de la sucesión de LUIS EDUARDO VILLEGAS (radicado 2005-320), acumulada con la sucesión de MARÍA MAGDALENA HINCAPIÉ AGUIRRE (radicado 2017-00287), en el que fueron reconocidos como subrogatarios de los derechos hereditarios de su padre MARIO LUIS VILLEGAS, y cuya calidad solicitaron que que no se continuara con el pago de los frutos civiles al hoy demandante LUIS ENRIQUE GIRALDO.

Adicionalmente, se relata que el día 5 de junio de 2016 los demandados suscribieron un contrato en el que el señor LUIS ENRIQUE GIRALDO les subarrendaba o cedía temporalmente el 4.166% de las rentas de la sucesión de MARÍA MAGDALENA HINCAPIÉ AGUIRRE, por el término de dos años y nueve meses, comprendido entre el 1 de mayo de 2016 y el 31 de enero de 2019 y que en dicha oportunidad no le dieron a conocer su calidad de compradores de los derechos de su padre, y sin embargo pagaron para recibir rentas de los derechos de los que ya eran propietarios. Sumado a lo anterior, describe que YENSI VIVIANA VILLEGAS VALLEJO e ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO solicitaron el embargo y secuestro de los bienes de ambas sucesiones, a lo cual se accedió; empero que al solicitar la entrega de los dineros que le correspondían a su padre MARIO LUIS VILLEGAS, les fue negada la petición; sin embargo,

de común acuerdo con los demás herederos acordaron la entrega de dineros de la sucesión, y por consiguiente se accedió al levantamiento de la medida de secuestro.

Finalmente, indicó el demandante que es acreedor perjudicado con los actos de los cuales se solicita nulidad, de allí deriva su interés para actuar.

Conforme a los anteriores hechos, tras la subsanación de la demanda enunció como **Preensiones:** Que se declare la nulidad absoluta por causa ilícita de la Escritura Pública 283 de 2016 de la Notaría Única de El Peñol, suscrita por MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ y sus tres hijos, YENSI VIVIANA VILLEGAS VALLEJO, ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO. Que se emplácese a los herederos indeterminados de MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Que en consecuencia, se ordene la restitución al estado anterior de cosas, es decir, que se reintegren los derechos herenciales vendidos del causante MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ al haber sucesoral; y que se condene en costas y agencias procesales a los demandados.

2.2. CRÓNICA PROCESAL PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue repartida al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad Medellín, quien la inadmitió el 23 de septiembre de 2020, y una vez fue subsanada en término, la admitió en auto del 06 de noviembre de 2020, en el que además se dispuso notificar a los demandados y emplazar a los herederos indeterminados del señor Mario Luis Villegas.

En auto de la misma fecha, y tras verificar que se prestó caución, se decretó el secuestro de los derechos que le correspondan al causante MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ dentro del proceso de sucesión de LUIS EDUARDO VILLEGAS (radicado 2005-320), acumulada con la sucesión de MARÍA MAGDALENA HINCAPIÉ AGUIRRE (radicado 2017-00287), que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla. En respuesta que se recibió posteriormente, se determinó que no era posible tomar nota del embargo de remanentes solicitado, en razón a que se tomó nota con anterioridad de una medida de igual naturaleza decretada por otro Despacho judicial.

La integración del contradictorio se cumplió de la siguiente manera:

La demandada YENSI VIVIANA VILLEGAS VALLEJO, designó mandatario judicial para su representación, por lo que en auto de fecha 11 de diciembre de 2020 se le tuvo notificado por conducta concluyente. En idéntico sentido, mediante providencia del 01 de febrero de 2023, se tuvo notificada por conducta concluyente a la señora ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO, pues designó apoderado judicial. En escrito de fecha 26 de enero de 2021, el apoderado judicial de ambas codemandadas, presentó escrito de contestación en el que formuló como excepciones de mérito “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”, “INEXISTENCIA DE LA NULIDAD ABSOLUTA”, “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”, “BUENA FE” y “FALTA DE CAUSALES DE NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA No 283 DE 2016 DE LA NOTARIA UNICA DEL PEÑOL”

Por su parte el señor CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO, también allegó poder conferido a profesional del derecho, en virtud de lo cual se reconoció personería y se le tuvo notificado por conducta concluyente en auto del 11 de marzo de 2021.

En auto de fecha 14 de enero de 2021, una vez se verificó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Mario Luis Villegas, se designó curadora ad litem para su representación a la Dra. Gladys Rico Pérez, quien aceptó su designación en escrito allegado el 12 de febrero de 2021 y en la misma fecha se extendió diligencia de notificación personal. La misma allegó contestación de demanda el 03 de marzo de 2021 en la que se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones “INEXISTENCIA DE CAUSA ILÍCITA”, “INEXISTENCIA DE NULIDAD ABSOLUTA”, “COSA JUZGADA”, “PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO”, “TEMERIDAD Y MALA FE DEL ACCIONANTE” y “LAS DEMÁS QUE SE ENCUENTREN PROBADAS A LO LARGO DEL PROCESO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 282 DEL CGP”

En acto secretarial de fecha 05 de abril de 2021, se corrió traslado de las excepciones de mérito y vencido el mismo, el 14 de abril de 2021 fijó fecha de audiencia para audiencia inicial, a celebrarse el 24 de junio de 2021. Aun de manera extemporánea fue recibido escrito por parte del extremo actor, en el que describió el traslado de las excepciones de mérito. En auto de fecha 24 de junio de 2021, se reprogramó la audiencia inicial para el día 8 de septiembre de 2021.

En la fecha prevista para la audiencia se profirió decisión en la que se dispuso integrar el litisconsorcio con pasiva, con la citación a proceso de la señora María Rubiela Vallejo Galeano, en calidad de cónyuge superviviente del causante Mario Luis Villegas Hincapié. La citada, el 10 de octubre de 2021 remitió escrito en el que constituyó apoderado, por lo que, en providencia de 11 de octubre del mismo año, se le tuvo notificada por conducta concluyente y el 16 de noviembre allegó contestación de demanda en la que formuló excepciones de mérito “AUSENCIA DE LA CAUSA ILÍCITA”, “INEXISTENCIA DE LA NULIDAD SUSTANCIAL”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, “DEMANDA TEMERARIA Y MALA FE DEL DEMANDANTE”, “PRESUNCIÓN DE BUENA FE DEL DEMANDADO” y la “INNOMINADA”; y en escrito separado se sustentó la excepción previa de “PLEITO PENDIENTE”.

En proveído del 26 de mayo de 2022, el a quo se pronunció sobre la excepción previa sustentada y resolvió acceder a la declaratoria de pleito pendiente, en virtud de lo cual, dispuso la terminación del proceso. Decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de extremo demandante. El Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en providencia calendada 21 de julio de 2022, se pronunció sobre el recurso de reposición y como decidió mantener lo decidido, concedió la alzada, de la cual conoció esta Judicatura, y decidió el 11 de octubre de 2022, en el sentido de revocar la decisión que declaró probada la excepción de pleito pendiente, y en consecuencia dispuso darle continuidad al litigio.

En cumplimiento de dicha disposición, el 20 de octubre de 2022, fijó nueva fecha para la audiencia inicial, que se llevaría a cabo el 17 de noviembre de 2022; posteriormente varias solicitudes de reprogramación y suspensión de la audiencia para efectos de llegar a un acuerdo conciliatorio, la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento se llevó a cabo el día 9 de mayo

de 2023, fecha en la que se emitió sentencia de primera instancia tras la práctica de las pruebas decretadas en el proceso.

2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez efectuada un recuento de la demanda, el fundamento fáctico y pretensiones, así como de realizar una reseña procesal, efectuó un relato de las pruebas recaudadas en audiencia; al efecto aludió el interrogatorio a las partes, la recepción de los testimonios de las parte demandante, señores Freidel Alexander López, Jaime Ovidio Hincapié y Livaniel Villegas Hincapié, de quienes refirió que fueron acordes en decir que conocieron al señor Luis Enrique y se enteraron que tuvo negocios con el señor Carlos Mario Villegas Hincapié. Indicó que si bien el apoderado de las codemandas, tachó el testimonio de Livaniel y Jaime Ovidio por el parentesco con la parte demandante, el *a quo* no acogió dicha tacha pues conforme las circunstancias de modo y lugar como se dieron los hechos y que fueron conocedores de los mismos se logró valorar su conocimiento y objetividad en las declaraciones. Con relación a los otros testigos, indicó que el abogado de la parte demandante desistió de los mismos y esa manifestación fue aceptada por el Despacho.

Indicó que a petición de la parte demandada se recibieron los testimonios de los señores Jorge Iván Gómez, Carlos Mario Villegas y Diego Antonio Tamayo quienes fueron claros en sus dichos y aseguraron que si se dieron los negocios, las relaciones de negocios entre el demandante y el señor Carlos Mario Villegas, que el contrato comercial suscrito entre ellos sobre la totalidad de los derechos del inmueble conocido como Piedra del Peñol o Peñón de Guatapé, fue conocida después de la muerte del señor Carlos Mario Villegas Hincapié. Igualmente, el demandante da a entender que el se enteró de la existencia de la escritura pública número 283 del 22 de abril del año 2016 después de la muerte del señor Mario Villegas.

Se aludió que en audiencia se corrió traslado del contrato comercial de arrendamiento suscrito entre Mario Villegas Hincapié y Luis Enrique Giraldo Gómez, con fecha de inicio febrero 01 del año 2016 y terminación el 31 de enero del año 2030. También se aportó la declaración que hace Carlos Mario Villegas Vallejo en la Notaría 15 de Medellín el 29 de noviembre del año 2018 documentos que se les dio traslado a las partes y que no tacharon de falsos y respecto de los cuales tampoco hicieron manifestación alguna.

Posterior a ello, efectuó revisión de los presupuestos procesales; encontró cumplidos: la demanda en forma, competencia, capacidad para hacer parte y capacidad procesal; no advirtió nulidad que invalide lo actuado dentro del trámite respectivo, de suyo que es procedente definir de fondo el siguiente litigio.

A continuación, se ocupó de verificar si se reunían los presupuestos para declarar la nulidad de la escritura pública 283 del 22 de abril del año 2016 y de ser el caso establecer los efectos legales. Para abordarlo, refirió en primera medida las condiciones necesarias para la existencia de los actos y negocios jurídicos, y de cara a ello explicó que en la doctrina se diferencian los requisitos necesarios para la existencia del acto jurídico y los requisitos de validez del mismo, por su parte el artículo 1500 del código civil indica que para que una persona se obligue con otra por un acto o declaración de voluntades es necesario uno, que sea legalmente capaz, dos, que consciente en dicho acto declaración y tres, que el consentimiento no adolezca de vicios, tres, que recaiga sobre un objeto lícito y cuatro, que tenga una causa lícita.

A pesar de que la norma en cita numera indiscriminadamente los requisitos de existencia y los de validez, esa circunstancia da lugar a confusiones entre uno y otros, lo cierto es que doctrinaria ha realizado marcadamente la distinción y conforme a ella se tiene que los requisitos de existencia son aquellas generalidades indispensables para la formación de los actor jurídicos sin las cuales no puede predicarse su existencia tales como la manifestación de voluntad, del consentimiento, el objeto y en ciertos casos, la forma solemne.

La voluntad manifiesto y el consentimiento son la sustancia del acto que debe estar encaminado a un objeto jurídico consistente en la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas, así las cosas, en algunos casos excepcionales la ley establece la existencia de que la voluntad sea manifestada en determinada forma para ser tenida como emitida, esto es, establece la obligación de observar ciertas solemnidades para el perfeccionamiento de tales actos. Ahora bien, no basta que el acto jurídico exista, sino que este debe además observar una serie de requisitos presupuestados para su validez, cuyo análisis, valga la aclaración, únicamente procederá tras encontrarse verificada la existencia del acto, estos son: la capacidad de las partes involucradas en el acto para actuar por sí mismas en el comercio jurídico, voluntad exenta de vicios como error, fuerza o dolo, causa real ilícita, completitud de la forma solmene que la economía del acto sea lícita, objeto lícito y ausencia de la lesión enorme.

Un acto que no observe alguno de los requisitos recientemente numerados puede ser absolutamente nulo y relativamente nulo, pero producirá efecto jurídico mientras su nulidad no sea declarada judicialmente, con posibilidad, incluso, de sobrevivir a pesar del vicio sino es atacado dentro de los términos de prescripción de la acción.

A renglón seguido, refirió las tres clases de sanciones para garantizar los requisitos de existencia y de validez mencionados, la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En cuanto a la nulidad absoluta, refirió lo dispuesto en el artículo 1471, que ocurre cuando el vicio se enmarca en objeto ilícito, causa ilícita, incapacidad absoluta y la omisión de algún requisito o formalidad prescrita legalmente para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de estos no hacía la calidad o estado de las personas que lo ejecutan. Así recalcó que los motivos determinantes de la nulidad absoluta son taxativos, de tal modo que fuera de éstas, ninguna anomalía contractual tiene la virtud de provocar tal sanción del negocio jurídico sino un efecto diferente como podría ser la nulidad relativa o su inoponibilidad.

A su vez, citó que el decreto 960 de 1970 consagró la definición de escritura pública como instrumento que contiene las declaraciones en acto jurídico emitidos ante el notario con los requisitos previstos en la ley que se incorporan al protocolo, y el mismo estatuto en el artículo 99 enumeró las causales de nulidades de las escrituras públicas que pudiere enviciar el acto.

Anotado lo anterior, se ocupó la falladora de primer grado de analizar las excepciones propuestas por la parte demandada, de las que destaca la que fue formulada en común como inexistencia de la nulidad absoluta, pues el negocio jurídico plasmado en la escritura pública número 283 del 22 de abril del año 2016 de la notaría única del Municipio del Peñol, Antioquia, reúne los requisitos exigidos, tales como: el acuerdo de voluntades, la determinación del objeto del pago del dinero como lo acreditaron los testigos, de donde coligió que el negocio fue real y determinado. Que el precio o valor se pagó en su totalidad por parte de los demandados o compradores y por contener un objeto incierto como son los derechos herenciales, no había lugar a cuantificar el valor de dicho negocio jurídico porque este se encuentra permitido y regulado por la ley civil colombiana. La causa del negocio jurídico existió dado que se dio un acuerdo de

voluntades y se pagó un precio valor determinado y por ello no hay causa ilícita. Reunidos los elementos del negocio jurídico referido, consideró que no existía una nulidad absoluta de la escritura pública, de suerte que anuncio que debía prosperar esa excepción.

Con relación a la excepción denominada falta de causa para pedir, estimó que al tenor del artículo 164 de código general del proceso, según el cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y el artículo 167 ibídem, a voz del cual incumbe a las partes probar el supuesto derecho a las normas que consagran el supuesto jurídico que ellas persiguen. Que bajo esos supuestos el demandante no demostró ni siquiera sumariamente que fue acreedor del difunto Mario Luis Villegas Hincapié porque no allegó ni un sólo recibo de pago o transferencia de dineros que este le hacía al señor Mario Luis Villegas Hincapié, de donde extrajo que dicha excepción debía prosperar.

Finalmente indicó frente a las demás excepciones propuestas que no haría ningún pronunciamiento de conformidad con lo consagrado en el artículo 282 del CGP. Como agencias en derecho impuso a la parte actora a favor de la parte demandada la suma de dos millones de pesos e impuso levantar las medidas cautelares que con ocasión al proceso se practicaron. Coherente con todo lo anterior declaró probadas las excepciones de inexistencia de la nulidad absoluta y falta de causa para pedir, en consecuencia, se absolvió a los demandados de las pretensiones de la demanda, y se impuso condena en costas a la parte demandante. Así mismo, se ordenó levantar las medidas cautelares que con ocasión al proceso se hubieren practicado.

Ante esta decisión la parte demandante formuló recurso de apelación en escrito que se allegó dentro de la oportunidad concedida.

2.4 APELACIÓN DE SENTENCIA

El apoderado judicial de la parte demandante enumeró como motivos de apelación los siguientes:

1) La sentencia carece de motivación suficiente. Reclama que en la lectura de la sentencia se tardó sólo 10 minutos y que en su gran mayoría se refirió a consideraciones de tipo normativo y jurídico, no al análisis del caso concreto, pese a que el expediente tiene tantos medios de prueba que reclaman análisis y estudio y que no fueron tenidos en cuenta a cabalidad. Se reclama que en el minuto 25 con 15 segundos del audio de la Sentencia se sostuvo que: *“Tenemos que en común se argumentó la inexistencia de la nulidad absoluta porque se dieron todos los elementos de un negocio jurídico... como lo fue la propia voluntad, la determinación del objeto y el pago del dinero como lo acreditaron los testigos”*. Y más adelante se dijo: *“El demandante no demostró ni siquiera de sumariamente que fue el acreedor del extinto MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ, pues no allegó ni un solo recibo de pago o transferencia de los dineros que este le hacía al señor MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ...”*. Cuya afirmación la cataloga como mendaz y por tanto ello deviene en nulidad de sentencia misma, pues a su decir, la falladora de instancia se le dio a conocer el contrato original, debidamente autenticado. Sobre este punto indica también que la juzgadora no se refirió a la pretensión subsidiaria.

2) La sentencia omitió valorar gran cantidad de pruebas. Entre ellas destacó: el hecho de no valorar las medidas cautelares ejecutadas por los demandados a través de su apoderado, que hicieron que el porcentaje de las rentas de la sucesión que durante años había recibido el acreedor LUIS ENRIQUE GIRALDO GOMEZ se desviaran, para el patrimonio de los demandados, lo

cual fue el resultado de una operación en las que se usaron maniobras coercitivas a los demás herederos; como pruebas dejadas de valorar en este sentido, citan la declaración de los testigos JAIME OVIDIO HINCAPIÉ VILLEGAS, administrador a la sucesión VILLEGAS-HINCAPIÉ, y la del señor LIVANIEL VILLEGAS HINCAPIÉ, actual representante de la sociedad CENTRO TURÍSTICO LA PIEDRA S. A. S., sociedad administradora de los bienes de la sucesión VILLEGAS-HINCAPIÉ. Se omitió valorar el contrato suscrito entre los demandados y el demandante del 5 de junio de 2016, por valor de \$180.000.000, en cuyo encabezado los demandados reconocieron explícitamente la vigencia del contrato suscrito el 20 de septiembre de 2015 entre el demandante y su padre; sin embargo, en audiencia, la señora YENSY BIBIANA VILLEGAS VALLEJO, afirmó que no reconocía a LUIS ENRIQUE GIRALDO como acreedor y confesó que el señor MARIO LUIS VILLEGA les dio instrucciones para firmaran el contrato del 5 de junio de 2016 como “subarrendatarias”, mientras él solucionaba unos enredos, que nunca se supo cuáles eran. La falladora omitió valorar las manifestaciones dadas por el propio demandante, pues en la decisión en nada alude lo indicado por él en el interrogatorio. Por si fuera poco que la sentencia no se refiere en absoluto al documento denominado “aclaración”, suscrita por CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO; que se trata de un documento reconocido por el demandado, con pleno entendimiento del contenido, y por consiguiente no vale su retracto.

3) La sentencia valora erradamente algunas pruebas, pues le otorga relevancia extraordinaria al hecho de que dos personas, que sirvieron de testigos citados por los demandados, afirmaron que les habían hecho un préstamo de dinero, y de ahí derivó la validez de la Escritura 283, como si el supuesto pago opacara las acciones defraudatorias de los demandados.

4) Quedó probado la existencia de un acuerdo defraudatorio. Los demandantes, al unísono, manifestaron que de común acuerdo con su padre decidieron no revelarle el acto de venta contenido en la Escritura 283 del 22 de abril de 2016 de la Notaría Única de El Peñol. Así lo confesaron los demandados en sus respectivos interrogatorios de parte.

5) Existe confesión de las verdaderas intenciones de los demandados, y ello se prueba con la propia versión de la señora ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO, quien informó sobre la verdadera intención de practicar medidas cautelares al interior del proceso de sucesión que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla.

6) Quedó demostrada la falta de pago en el negocio jurídico, o por lo menos parcial. La Sentencia no se refirió a la falta de pago por parte de CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO, hecho que lo declaró el propio demandado mediante documento notariado el día 29 de noviembre de 2018. El propio demandado lo reconoció así en su interrogatorio de parte, aunque manifestó también que fue engañado, circunstancia que resulta poco creíble, pues la señora RUBIELA VALLEJO, madre del señor CARLOS MARIO, suscribió un poder ante la Notaría Seis de Medellín, para demandar la simulación de la Escritura 283; de lo cual anexa copia para ser tenida en cuenta.

7) Se desconocieron los indicios simulatorios que conducen al acuerdo defraudatorio, en tanto se dejó de valorar la divergencia en la manifestación real y la declaración que se hace pública, el parentesco entre las partes, el precio de venta irrisorio, la venta en bloque o por lo menos del único bien apreciable del vendedor, la existencia de una enfermedad, el encubrimiento, el acuerdo simulatorio, la colaboración entre las partes y la causa ilícita que quedó plenamente demostrada, y que no fue otra que ingresara a su patrimonio las rentas que estaban pignoradas

por aproximadamente 17 años a favor del demandante en los bienes de la sucesión VILLEGAS-HINCAPIÉ.

Asegura el inconforme que el desconocimiento de esos hechos debidamente probados, desdice la legislación civil atinente, que rechaza la mala fe o las conductas dolosas como generadoras de efectos civiles. De ahí que afirme que el Juez de conocimiento incurrió en vía de hecho, como quiera que se dejó de aplicar 1741 y 1742 del Código Civil, que daban lugar a la declaración de nulidad absoluta del contrato de compraventa contenido en la pluricitada Escritura Pública 283. de suerte que su petición va encaminada a que el superior acoja las peticiones de la demanda.

2.5 TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA

Asignado el conocimiento a este Despacho para desatar el recurso de apelación de la sentencia, mediante acta de reparto de fecha 23 de mayo de 2023, se procedió con el estudio del expediente y se advirtió la ausencia de los archivos numerados de manera consecutiva, 87, 88 y 89, que, por la cronología del plenario, correspondería a la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento. En tal sentido se conminó al a quo para que remitiera el expediente completo.

Cumplido lo anterior, mediante auto del 17 de julio de 2023, se procedió con la admisión de la alzada y se dispuso correr el traslado previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, acto secretarial con el que se cumplió el día 02 de agosto de 2023.

El apelante presentó su escrito de sustentación de la alzada en memorial allegado mediante correo electrónico el día 09 de agosto, que conserva las mismas razones de inconformidad que en el escrito de apelación presentado en sede de primer grado, que viene de sintetizarse en el acápite anterior.

Así mismo, dentro de la oportunidad, se corrió el traslado del escrito a la parte no apelante, en traslado secretarial de fecha 15 de agosto de 2023, oportunidad en la que los apoderados judiciales de ese extremo litigioso también emitieron su respectivo pronunciamiento, donde se opusieron a la prosperidad del recurso de apelación, y solicitaron que se confirme la sentencia que desestimó las pretensiones de la demanda, pues en el caso concreto no se acreditaron los presupuestos de la acción de nulidad de escritura pública y no avalaron ninguno de los reproches que el inconforme sustentó en relación con la sentencia emitida en primer grado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES: Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa; la competencia en primera instancia se radicó en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad Medellín, y en virtud de la cuantía, que corresponde a la de menor, en razón al valor del contrato demandado y al domicilio de los demandados. De otro lado, los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser parte. Finalmente, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante, como la demandada estuvieron representadas por profesionales del derecho idóneos para el caso en particular.

Como el apelante único se encuentra protegido por la garantía Constitucional de la *no reformatio in pejus* y señala al Juez de segunda instancia los precisos límites de la decisión que en caso haya de tomarse, el fallo de segunda instancia únicamente se ocupará de los puntos de disenso que indica el recurrente en relación con la sentencia que dictó la Juez de Primer Grado. Coherente con ello, y al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 327 del C.G.P., que dispone que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia, esta segunda instancia restringirá su decisión al análisis de los reparos formulados al momento de la interposición de la alzada y su sustentación presentados en este trámite.

3.2. EL PROBLEMA JURÍDICO: Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte recurrente, este Despacho deberá determinar si confirma o revoca la sentencia de primera instancia que dispuso negar la pretensión de la demanda, encaminada a que se declare la nulidad absoluta por causa ilícita de la Escritura Pública 283 de 2016 de la Notaría Única de El Peñol, suscrita por MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ y sus tres hijos, YENSI VIVIANA VILLEGAS VALLEJO, ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO, y consecuente con ello, que se reintegren los derechos herenciales vendidos del causante MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ al haber sucesoral.

Con miras a ello deberá realizarse un análisis de los puntos de inconformidad señalados por el apelante, y particularmente establecer si los presupuestos de la acción se cumplen, a la luz del caudal probatorio recaudo en el litigio.

En aras de resolver el problema jurídico formulado, se analiza el siguiente:

3.3. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL:

En la doctrina se diferencian los requisitos necesarios para la existencia del acto jurídico y los requisitos de validez del mismo.

Por su parte, el artículo 1502 del C. Civil indica que *“para que una persona se obligue con otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1) que sea legalmente capaz; 2) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3) que recaiga sobre un objeto lícito; 4) que tenga una causa lícita”*.

A pesar de que la norma en cita, enumera indiscriminadamente los requisitos de existencia y los de validez, da lugar a confusiones entre unos y otros, lo cierto es que doctrinaria y académicamente se ha realizado marcadamente la distinción, y conforme a ella se tiene que los requisitos de existencia son aquellas generalidades indispensables para la formación de los actos jurídicos, sin las cuales no puede predicarse su existencia, tales como la manifestación de voluntad, el consentimiento, el objeto y, en ciertos casos, la forma solemne.

La voluntad manifiesta y el consentimiento son la sustancia del acto, que debe estar encaminado a un objeto jurídico consistente en la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas; así las cosas, en algunos casos excepcionales la ley establece la exigencia de que la voluntad sea manifestada en determinada forma para ser tenida como emitida; esto es, establece la obligación de observar ciertas solemnidades para el perfeccionamiento de tales actos.

Ahora bien, no basta que el acto jurídico exista sino que éste debe además observar una serie de requisitos presupuestados para su validez, cuyo análisis, valga la aclaración, únicamente procederá tras encontrarse verificada la existencia del acto; estos son: la capacidad de las partes involucradas en el acto para actuar por sí mismas en el comercio jurídico; voluntad exenta de vicios como error, fuerza o dolo; causa real y lícita; completitud de la forma solemne; que la economía del acto sea lícita (objeto lícito); y ausencia de lesión enorme.

Un acto que no observe alguno de los requisitos recientemente enumerados puede ser absolutamente nulo o relativamente nulo, pero producirá efectos jurídicos mientras su nulidad no sea declarada judicialmente, con posibilidad, incluso, de sobrevivir, a pesar del vicio, si no es atacado dentro de los términos de prescripción de la acción.

En este punto resulta oportuno indicar que la ley prescribe tres clases de sanciones para garantizar los requisitos de existencia y de validez mencionados; la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

En cuanto a la primera, como ya se indicó la ausencia de alguno de los requisitos de existencia relacionados implicará que el acto no nacerá a la vida jurídica. También debe significarse que, además de los requisitos de existencia ya enumerados (manifestación de voluntad, objeto jurídico y solemnidad), cada acto en particular debe reunir ciertos elementos que son propios de su esencia particular, puesto que de ellos depende su formación concreta. Constituyen lo mínimo que las partes deben declarar para precisar el interés que pretenden desarrollar jurídicamente y el sentido en que quieren hacerlo.

Cuando un acto jurídico cumple con todos los requisitos de existencia, genéricos y específicos, la ley lo reconocerá, en principio, como una manifestación de la voluntad privada jurídicamente eficaz. No obstante, la conservación de dicho reconocimiento depende de que el acto cumpla con los requisitos de validez ya estudiados pues, en caso contrario, el acto en cuestión es nulo y ha de estar sujeto a la privación de su eficacia mediante la respectiva declaratoria judicial de nulidad.

La nulidad será absoluta, según lo dispone el artículo 1471 cuando el vicio se enmarca en objeto ilícito, causa ilícita, incapacidad absoluta y la omisión de algún requisito o formalidad prescrita legalmente para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de éstos, no así a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan; de donde se infiere que los motivos determinantes de la nulidad absoluta son taxativos, tal y como lo prevé también el artículo 1602 del Código Civil, al disponer que las partes de un contrato sólo pueden invalidarlo “por su consentimiento mutuo o por causas legales”; de tal modo que fuera de éstos, ninguna anomalía contractual tiene la virtud de provocar tal sanción del negocio jurídico sino un efecto diferente, como podría ser la nulidad relativa o su inoponibilidad.

Interesa ahondar en la causa ilícita en el caso concreto pues es la causal que se alega. Al respecto debe indicarse que la causa de un negocio jurídico está regulada en el artículo 1524 del Código Civil al entenderla como la motivación que influye en los contratantes para realizar el acto o contrato y contrario sensu, por causa ilícita, se señala que es aquella prohibida por la ley o es contraria a las buenas costumbres y el orden público, mientras que el artículo 1502 del Código Civil, menciona la causa lícita, como uno de los requisitos de existencia y validez de los actos jurídicos.

En el derecho colombiano, está “identificada con los móviles que inducen a las personas a la celebración de los actos jurídicos, noción esta que en un sistema como el nuestro, se presta a la realización de un control jurisdiccional adecuado de los actos jurídicos celebrados bajo el imperio del error o la ignorancia, como también de los actos destinados a menoscabar el orden público o las buenas costumbres, de suerte pues, que la lógica de nuestro sistema legal, impone la aplicación de la institución de la cusa respecto de todos los actos jurídicos, o sea en todo el campo de acción de la autonomía de la voluntad privada” Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, Guillermo Ospina Fernández-Eduardo Ospina Acosta, 6ª Edición-Temis Año 2000.

Entre tanto que la causa ilícita, entendida como la contraria a la ley, a las buenas costumbres o al orden público, corresponde a la de móviles antisociales o inmorales cuando “sean determinantes de la celebración de los actos jurídicos”, como el mutuo para satisfacer el juego u otro vicio, donaciones que buscar corromper al donatario, la promesa de dar dinero para que cometa un ilícito o hecho inmoral, etc; cuando estas circunstancias se presentan la sanción para dicho vicio, es la nulidad absoluta del acto, artículo 1741 del Código Civil.

3.4. EL CASO CONCRETO:

De cara al estudio que compete en esta instancia, debe dejarse dicho desde ahora, que la nulidad promovida en contra del acto jurídico contenido en la Escritura Pública 283 de 2016 de la Notaría Única de El Peñol, suscrita por MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ y sus tres hijos, YENSI VIVIANA VILLEGAS VALLEJO, ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO, en la que el primero enajenó a sus tres hijos los derechos herenciales que le correspondieran en la sucesión de sus padres LUIS EDUARDO VILLEGAS LÓPEZ y MARÍA MAGDALENA HINCAPIÉ DE VILLEGAS. A decir del promotor de la acción, la nulidad absoluta en que funda su reclamo respecto de este acto jurídico, se sustenta en que el mismo envuelve causa ilícita, que de acuerdo con el sustento fáctico, se consumó bajo el entendido que la venta celebrada respecto de esos derechos, lo fue en favor de sus propios hijos, quienes de todas formas los habrían de adquirir por transmisión o representación en la sucesión de sus abuelos, y habida cuenta la poca expectativa de vida con que contaba el vendedor, quien sufría una enfermedad degenerativa, que lo condujo a su fallecimiento el 16 de agosto de 2017.

En virtud de ese hecho, denunció también el demandante que el precio declarado en la Escritura Pública 283 de 2016 de la Notaría Única de El Peñol era irrisorio, ya que los bienes involucrados dentro de dicha sucesión son cuantiosos principalmente porque incluye el reconocido sitio turístico denominado Peñón de Guatapé, o más conocido como Piedra del Peñol, que genera ingresos importantes. Y que dicho acto tenía fines defraudatorios al demandante, pues la finalidad que envolvía el mismo era desconocer el contrato de cesión de frutos civiles que generaban los bienes de la sucesión de LUIS EDUARDO VILLEGAS LÓPEZ, por un plazo de 20 años, que inició el 1 de febrero de 2016 hasta el 31 de enero de 2036, contrato que suscribió el 30 de noviembre de 014 con el ahora demandante LUIS ENRIQUE GIRALDO GÓMEZ.

Con miras a hacerle frente a causa de la alzada, refiérase que el negocio jurídico es concebido como el instrumento insustituible para la comercialización y, en general, el intercambio de bienes y servicios, cuya importancia en el mundo moderno ha requerido de variaciones para adaptarlo a las nuevas y cada vez más crecientes necesidades de la comunidad, desde luego que

sin desconocer las bases que desde la antigüedad se han trazado por el derecho privado, entre las cuales cumple destacar, por concernir a este asunto, los requisitos de existencia y validez. Eso sin mencionar otros temas de vicisitud negocial, como la ineficacia de pleno derecho y las condiciones de oponibilidad de los negocios más allá de las partes, entre otros.

Una de las consecuencias para el incumplimiento de los requisitos o formalidades de los negocios jurídicos, es la nulidad que, desde su consagración legal básica, contenida en los artículos 1740 y siguientes del Código Civil, a más de otras regulaciones, se clasifica en absoluta y relativa, forma de extinción de las obligaciones (art. 1625, num. 8, ibidem), que conlleva a la destrucción del vínculo respectivo, con los efectos correspondientes.

En el caso, obsérvese que el recurso de alzada promovido en contra de la sentencia se centra en atacar la sentencia del a quo, por la denegación de la nulidad absoluta del mentado negocio por causa ilícita, bajo el argumento de la insuficiente valoración probatoria, y demarcado ese punto de inconformidad es del caso, ocuparse de verificar puntualmente, los medios de prueba que se reclaman como no valorados.

Efectuada una revisión de los interrogatorios de parte absueltos por los demandados, de los que, a decir, del recurrente no se valoró las confesiones que de ellos se derivan, destaca esta Judicatura que de lo expresado por Yensi Viviana Villegas Vallejo, quedo claro que su padre tenía negocios con el demandante, pero que no sabía que este fuera acreedor, que según conocía, era su padre quien le prestaba dineros. Sobre el negocio cuestionado en este proceso, describió la forma en la que obtuvo el dinero para hacerle el pago a su padre y que fue en efectivo porque su padre no manejaba cuentas, esta misma circunstancia coincide con la afirmación del propio demandante, quien, en uno de sus dichos, dijo que las transacciones con el señor Mario Luis Villegas Hincapié eran en su totalidad, en efectivo. Que su padre nunca le dio detalles de los negocios que manejaba con el demandante.

Por su parte, Isabel Cristina Villegas Vallejo, en su oportunidad refirió a la par que su hermana, cómo había hecho para reunir el dinero para pagarle a su padre por la compra de los derechos herenciales y que desconocía los pormenores de los negocios que manejaba su padre con el demandante, que, de hecho, de los contratos celebrados entre ellos, se enteraron después del fallecimiento de su papa. Aseguró también que la firma del contrato de subarriendo con el señor Luis Enrique la hicieron por indicación de su padre, para organizar unos negocios que había entre ellos. Sin embargo, de esa mera circunstancia no puede derivarse un hecho claro y prueba contundente que permita advertir una causa u objeto ilícito en la negociación.

Carlos Mario Villegas Vallejo, en su oportunidad indicó *“Es correcto, mi papá sí nos brindó esos derechos que de hecho pues, cuando mi papá nos manifestó él puso la condición de que tenía que ser para los tres así yo no tuviera pues como los recursos, entonces mi hermana, se hablaron conmigo y empezamos a gestionar pues el dinero y quedamos en que yo en cuanto tuviera la oportunidad yo les cancelaba.”* De cuya manifestación se desprende que, si bien no tenía el dinero, lo obtuvo por intermedio de sus hermanas para efectuar la compra de derechos herenciales a su padre y esa manifestación no fue desvirtuada por ningún medio. Al igual que sus hermanas aseguro que desconocía los negocios celebrados entre su padre y el aquí demandante y que todo lo que hacían, lo era por indicación de su padre.

De lo indicado hasta ahora por los demandados, no se conoce cuál es la afirmación que el impugnante del fallo, aduce, que debe derivarse confesión y de la que parezca de manera

fehaciente la prueba de la causa ilícita.

Frente al presunto documento que este último absolvente del interrogatorio firmó, relativo al desconocimiento del negocio celebrado con su padre, y del que el apelante indica que no se valoró como evidencia, se tiene su propia manifestación en interrogatorio de parte, y sobre ese particular dijo *“Mmm, sí, yo sí firmé ese contrato, pero me retracté porque en realidad yo estaba en una situación cuando mi papá murió en la cual yo me había quedado sin quien me apoyara económicamente y mi mamá tampoco tenía como apoyarme y la verdad pues, él me estaba prestando un dinero, él me estaba ayudando económicamente mientras se desembargaba un dinero.”* De esa afirmación, se tiene entonces, que, si firmó el documento, pero que luego se retractó porque desconocía su contenido y aun cuando se tuviera como cierta la manifestación del documento, su contenido no pone en tela de juicio la licitud de la causa del negocio, sino otro tipo de circunstancias del contrato que permitiría cuestionarlo, pero no desde la acción de nulidad absoluta que es la que compete estudiar a la Judicatura según la litis que fijaron los extremos.

A renglón seguido indicó el demandado, *“El señor Luis Enrique, me estaba ayudando económicamente mientras se desembargaba el dinero para yo poder subsistir y entre una de esas él me citó en una notaría en el Poblado y ahí llegó con el presente abogado John Mario y me hicieron firmar un documento que yo por la premura pues de contar un dinero, pues no identifiqué en realidad qué tenía porque tal cual yo confiaba mucho en el señor Luis Enrique porque mi mamá me decía que había que ir de la mano de él y todo ese asunto. Ya con el tiempo me asesoré bien y en una actuación del juzgado de Marinilla identifiqué que lo que yo decía no era cierto porque mis hermanas me habían ayudado a mí a conseguir el dinero, pues, ellas lo consiguieron y yo les iba a pagar tiempo después, que de hecho a mi hermana Yensy le acabé de pagar pues en el 2022.”*

De lo dicho se advierte pues, que no es que no se hubieren valorado los interrogatorios absueltos por los demandados, sino que de ellos mismos no se desprende una confesión en los términos que pretendió el demandante, de la cual pueda derivarse la prueba de la causa ilícita en el negocio objetado, que, en efecto, era uno de los presupuestos que debía acreditarse para que la pretensión fuera acogida. En idéntico sentido, los testigos escuchados en nada aportaron para esclarecer esa circunstancia y por eso no se alude al contenido de esas declaraciones, pues resultan intrascendentes para los fines de este proceso.

Ahora bien, dentro de las declaraciones rendidas por el propio demandante, dijo que *“Tengo interés en que se anule porque tengo afectados varios contratos, eh, que hay firmados, eh, con el señor Mario Luis Villegas Hincapié, esa escritura ha servido para que se me incumplan varios contratos tanto firmados antes, como después de la firma de este contrato.”*, pese a esa manifestación, no obra en el plenario la prueba de la ilicitud de la causa en el negocio reprochado y si de lo que se trata es del incumplimiento de los contratos que sostuvo con el señor Mario Luis Villegas Hincapié con anterioridad a la suscripción del acto cuestionado, tiene el demandante a su disposición las respectivas acciones contractuales y sendas procesales jurídicamente procedentes que le permitan debatir la pretensión de esa naturaleza.

Explicó el demandante que los negocios que tenía con el señor Villegas Hincapié, consistían en *“el arrendamiento consistía en que yo recibía todos los beneficios económicos que produjera la piedra del Peñol por la subida de visitantes a la piedra y por el cobro de parqueadero y, eh, básicamente en eso consistían los negocios que yo tenía con él, en recibir los dineros que le*

tocaban a él de la piedra del Peñol, equivalente en un principio al 6.25% dado que su padre falleció en el año 96 y él me subarrendaba eso, cuando falleció la madre Magdalena en el año 2016, viene a ser como veinte años después, ya él me empezó a subarrendar también parte de lo que tocaba de Magdalena Hincapié, también lo mismo, los beneficios económicos y no económicos de la piedra del Peñol, en la piedra hay una taquilla en donde se cobra por subir allá y una taquilla en donde se cobra por el parqueadero de los visitantes, entonces eran esas las dos rentas que yo recibía y las recibía incluso como tres meses después de que falleció Mario Luis Villegas, hasta tres meses después.” De esa narración también surge inquietud al Despacho de cara a establecer si existía alguna intención que lesionara los intereses del demandante con la venta de los derechos herenciales a sus hijos, y no se desprende con claridad circunstancia de esa naturaleza.

El reproche contenido en la sustentación de la apelación, relativo a que no fue valorada la declaración rendida por el demandante, debe indicarse que de la misma no se desprende ningún tipo de confesión y que sus dichos sin algún otro sustento probatorio, resultan insuficientes para acoger la pretensión que persigue.

Ahora bien, el presunto acuerdo fraudulento, que alega el demandante haberse consumado en la celebración del negocio objetado, se reitera que no se aportó ningún elemento probatorio que permitiera esclarecer razones contrarias a la ley y las buenas costumbres que movilizaron a los contratantes para la celebración del negocio, que para esta Judicatura no se cumplió con la carga de desvirtuar la buena fe con la que se presume actuaron los demandados al momento de suscribir la Escritura Pública 283 del 22 de abril de 2016 de la Notaría Única del municipio del Peñol.

En realidad, el interesado cuestionó la situación de hecho por la disposición de bienes de sus padres que en vida hizo el señor Villegas Hincapié, en favor de sus hijos posibilidad que no es ilícita porque el propietario puede disponer de los mismos, sin que se advierta fraude alguno en los actos, así no hubiese habido pago del precio; circunstancia que como se ha insinuado, daría lugar a una forma de simulación, que no es causa de nulidad ni se confunde con ésta.

Así pues, ni se referirá el Despacho a la valoración de los supuestos indicios simulatorios que no se tuvieron en cuenta por la Juez de instancia, en tanto se reitera que la naturaleza de la acción no está dada para ocuparse de presupuestos diferentes a los que son propios de la acción de nulidad absoluta, no los de simulación, por cuanto no es esta la senda procesal para emitir valoraciones al respecto por no hacer parte de la litis que se promovió.

Y es este el momento de dejar claro de una vez, que si bien, desde la presentación de la demanda se planteó como pretensión subsidiaria la declaratoria de nulidad relativa del acto jurídico contenido en la Escritura Pública 283 del 22 de abril de 2016 de la Notaría Única del municipio del Peñol, con ocasión de la subsanación de la demanda, el escrito presentado con la demanda integrada, dentro del término otorgado para ese fin, fue retirada del acápite de pretensiones la de la nulidad relativa, con lo que quedó como pretensión única, la declaratoria de nulidad absoluta del contrato bajo estudio, de ahí que sorprenda el reproche formulado, en relación a la omisión frente al pronunciamiento de la pretensión subsidiaria, pues lo cierto es que en el escrito subsanado de la reforma, se reitera, fue retirada de su contenido.

De acuerdo con el análisis que se trae, se justifica el sentido en el que fueron estudiadas las pretensiones y la congruente decisión asumida por la Juez de primera instancia, quien se limitó

al análisis de la nulidad absoluta, con claridad en que, si bien se formularon otros reproches frente al negocio jurídico objeto de estudio, resulta desproporcional ocuparse de su examen por cuanto no están vinculados con la pretensión formulada y por ende mal haría en desbordarse el objeto del litigio.

Se reitera que las normas que consagran las causales de nulidad absoluta del contrato deben ser interpretadas de forma restrictiva, sin que sea dable ni al intérprete ni al operador judicial realizar una lectura extensiva de las mismas, al punto de considerar sin suficiente evidencia que el negocio celebrado por los demandados con su padre, antes de su fallecimiento envuelve una causa ilícita, como lo pretende el recurrente.

Por las razones expuestas, la sentencia de primera instancia será confirmada íntegramente, y con fundamento en el numeral 8 del artículo 365 CGP, en esta instancia no se impondrá condena por este concepto a la parte demandada, pues se halló prueba de su causación en esta instancia.

Con fundamento en lo expuesto, **LA JUEZ VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia apelada, cuya naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia por no haberse causado las mismas (artículo 365 N°8 del CGP).

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el expediente digital a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

Juez

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848eca41145a5fef8b65cef61b9a5fcc988605b5e95b29121d44130462126e14**

Documento generado en 14/12/2023 01:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>